

JUZGADO 1A INS C.C.13A-CON SOC 1-SEC

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 88

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 265-273

EXPEDIENTE SAC: 12904178 - CONOC S.R.L. - KHALIQ ANWAR S.R.L. Y OTRO - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 88 DEL 09/10/2026

AUTO NUMERO: 88. CORDOBA, 09/10/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CONOC S.R.L. – KHALIQ ANWAR S.R.L. – OCAÑA, EZEQUIEL AURELIO – OCAÑA, VERÓNICA INÉS – VLACOL S.A.S. – CONCURSO DE AGRUPAMIENTO**” (Expte. n.º 12904178), traídos a despacho a los fines de resolver, por un lado, el pedido de ampliación del período de exclusividad formulado por los cinco concursados; y, por otro, definir la modalidad y demás aspectos relativos a la realización de la audiencia informativa.

Y CONSIDERANDO: Primero: *Antecedentes.* Previo a todo, conviene recapitular brevemente los antecedentes más significativos atinentes a la cuestión que aquí me ocupa; a saber:

a) Que mediante el Auto n.º 54, de fecha 05/06/2025, el Tribunal -a solicitud de la Sindicatura- reprogramó las fechas del procedimiento, estableciendo -en lo que aquí interesa- que la audiencia informativa prevista por el art. 45, LCQ, se celebraría el día 16/10/2026, a las 10:00 horas, en los estrados del Tribunal, y que el vencimiento del período de exclusividad operaría el día 23/10/2026;

b) Que mediante la Sentencia n.º 57, de fecha 28/05/2026, se fijaron definitivamente las categorías de acreedores, de conformidad a la propuesta de categorización unificada de los acreedores formulada por los cinco concursados, y se determinaron qué acreedores y por cuál

importe integran cada una de las categorías fijadas; y

c) Que con fecha 19/08/2026 los concursados hicieron pública en el expediente su propuesta unificada de acuerdo preventivo, dirigida a los acreedores quirografarios y privilegiados de los cinco deudores. Mediante decreto de fecha 20/08/2026 se la tuvo por presentada y se dispuso su amplia difusión.

Segundo: La petición. Con fecha 22/09/2026, compareció el Dr. Alberto F. G. Misino, en representación de los deudores concursados, y solicitó la ampliación del período de exclusividad por el término de siete meses o por el plazo que el Tribunal estime corresponder. Fundó su pedido en la cantidad de acreedores verificados y declarados admisibles (señalando que son más de tres mil), la diversidad de sus domicilios y modalidades de contacto, y la necesidad de verificar la regularidad formal de las conformidades. Expuso que sus representados se encuentran desarrollando gestiones para obtener las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta y afirmó que, a esa fecha, se habían reunido aproximadamente cuarenta conformidades de los acreedores incluidos en las distintas categorías. Señaló que se han remitido comunicaciones a los acreedores con quienes resta completar la negociación, muchas de las cuales no han sido respondidas, y que otros han manifestado la necesidad de consultar con sus familiares o letrados antes de decidir. Sostuvo que el pedido no persigue dilatar el procedimiento, sino contar con tiempo adicional para culminar las negociaciones y obtener las conformidades pendientes. Se apoyó normativamente en el art. 43, LCQ, que contempla esa posibilidad cuando se encuentre justificado por el número de acreedores o de categorías.

Esa es la petición que aquí se trae a resolución.

Tercero: Ampliación del período de exclusividad. El art. 43, LCQ, establece que el período de exclusividad se extiende por noventa días (hábiles y judiciales) desde la notificación por ministerio de la ley de la sentencia de categorización de los acreedores. Durante ese período el deudor debe formular su propuesta de acuerdo preventivo a sus acreedores, debiendo obtener

de ellos las conformidades necesarias (con arreglo a las mayorías legales).

Esa misma disposición autoriza al juez del concurso a prorrogar el período de exclusividad hasta -en principio- un máximo de treinta días (hábiles y judiciales) más, desde el vencimiento del plazo ordinario (de 90 días), en función del número de acreedores o de categorías. Si bien la LCQ solo menciona, como criterio de ponderación para decidir sobre la ampliación del período de exclusividad, al número de acreedores o de categorías, ello no quiere decir que no puedan ser consideradas otras circunstancias que –de darse el caso- ameriten igual solución.

Ahora bien, en el diseño de la LCQ es claro que el legislador hizo especial hincapié en una tramitación ágil y célere del procedimiento concursal. Siendo ello así, la regla es que el período de exclusividad se extiende por un plazo ordinario de 90 días hábiles y judiciales, siendo su prórroga, la excepción a esa regla, que –como tal- debe ser examinada con criterio restrictivo. En esa inteligencia, si el pedido de ampliación del período de exclusividad se asienta en razones ajenas a las mencionadas por la ley (o sea, extrañas al número de acreedores o de categorías), ellas deberán ser adecuadamente explicitadas y, además, debidamente acreditadas en el expediente.

En estos autos, la resolución de categorización fue dictada el día 28/05/2026 y quedó notificada por ministerio de la ley el viernes 29/05/2026, fecha a partir de la cual corresponde computar el período de exclusividad; de donde, los 90 días hábiles y judiciales vencen el 23/10/2026 (esto es, exactamente en la fecha prevista en el Auto n.º 54, de fecha 05/06/2025).

A los fines de decidir la cuestión, analizaré los motivos expuestos por las concursadas para justificar su petición.

En cuanto a lo sostenido, consistente en la diversidad de los domicilios de los acreedores y modalidades de contacto, diré que, a la luz de las facilidades tecnológicas actuales en materia de comunicación, la causal expresada no resulta verosímil. En efecto, la disponibilidad –y diversidad– de medios telefónicos y de vías electrónicas de comunicación actualmente

existentes permite establecer comunicaciones sin exigir el desplazamiento físico de los interesados, con lo que la diversidad de domicilios de los acreedores concurrentes no representa, en realidad, un problema. Y por esa misma razón, tampoco lo es la modalidad de contacto.

A ello se agrega, que los peticionantes no han precisado qué obstáculos concretos encontraron, a cuántos acreedores afectaron, durante qué lapso persistieron, ni qué gestiones realizaron para superarlos; y mucho menos, han acompañado algún elemento para acreditar dicho extremo.

En orden a lo expresado, la referencia genérica aquí ensayada en cuanto a las distintas modalidades de contacto resulta insuficiente para justificar la ampliación que aquí me ocupa.

Veamos ahora lo afirmado con relación a la necesidad de verificar la regularidad formal de cada conformidad.

Si bien es comprensible que las concursadas deseen efectuar el control que indican, lo cierto es que esa tarea le compete al Tribunal a la hora de decretar su incorporación al expediente. A ello se agrega, que -en la práctica- ese anunciado control no estaría siendo eficaz, desde que las conformidades hasta ahora brindadas directamente por los acreedores e incorporadas por ellos al SAC, han merecido (todas) objeciones formales por parte del Tribunal. Hasta el momento, no existen conformidades incorporadas al expediente por las concursadas, en donde quede plasmado el control que dicen estar realizando.

Hasta ahora, las únicas conformidades obrantes en autos, que formalmente lucen inobjectables, son las firmadas por los acreedores en la barandilla del Tribunal. Así, al acreedor que comparece ante el juzgado (venga o no munido del texto de la propuesta de acuerdo preventivo), el Tribunal le proporciona un ejemplar completo de la propuesta (impreso por el propio Tribunal), para que el acreedor (si así lo desea) exprese por escrito en él su conformidad, procediendo -en tal caso- a certificar su firma.

Siendo así las cosas, esto que ha sido expresado por las concursadas para asentar su pedido de

ampliación del período de exclusividad, no se aprecia justificado.

Por otra parte, las deudoras han señalado que “(...) *se han remitido correos electrónicos, comunicaciones y requerimientos a la totalidad de los acreedores con los que aún resta completar el proceso de negociación*(...)” (el destacado me pertenece).

Sobre el particular diré, que el plazo para hacer pública la propuesta de acuerdo preventivo (art. 43, LCQ) no constituye el punto de partida de las negociaciones. No es caprichoso que la LCQ exija que la propuesta de acuerdo preventivo se haga pública en el expediente –como mínimo- 20 días antes del vencimiento del período de exclusividad y no al inicio de éste. Ello obedece, se supone, a que el deudor primero negocia con sus acreedores y recién cuando ha logrado un consenso generalizado a una propuesta, la hace pública en el expediente, debiendo gestionar la conformidad de quienes reste para alcanzar las mayorías legales.

Si ello no ha sido así (y el número de conformidades hasta ahora incorporadas al expediente tornaría verosímil este escenario), *prima facie*, las consecuencias de tal proceder les son imputables, pura y exclusivamente, a las concursadas y no justificarían una prórroga del período de exclusividad.

Sin embargo, existe un dato más a considerar, que no es menor, y que ha sido invocado por las deudoras como otra razón en la que asientan su pedido, y es la cantidad de acreedores involucrados (que ellas estiman en un número superior a los 3.000 acreedores verificados o admisibles).

En el caso, han sido fijadas –a instancia de las concursadas- 6 categorías diferentes involucrándose a un total de 1.029 acreedores quirografarios que –hasta ahora- conforman la base de cálculo sobre la cual se computan las mayorías legales. No estoy considerando a los acreedores privilegiados por cuanto la no conformidad de éstos a la propuesta de acuerdo preventivo dirigida a ellos no acarrea la quiebra indirecta de las concursadas; solo la no conformidad de los acreedores quirografarios es susceptible de producir esa consecuencia jurídica.

Como ya lo expresé, estos hechos (número de acreedores o cantidad de categorías) son los que expresamente contempla la LCQ para autorizar la prórroga del período de exclusividad (art. 43, LCQ); y aquí, se presentan ambos: 6 categorías diferentes y 1.029 acreedores quirografarios computables.

Ahora bien, no debe confundirse la cantidad de acreedores quirografarios computables con el número de conformidades necesarias para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo.

El art. 45, LCQ, no exige la unanimidad de los acreedores quirografarios, sino una doble mayoría: por un lado, de personas: mayoría absoluta (esto es, más de la mitad de los acreedores que integran la categoría); y por el otro lado, de capital: por lo menos, dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Aplicando ello al caso de autos y considerando el escenario hipotético de mayor dificultad para los concursados, que sería alcanzar las dos terceras partes del capital, en cada una de las categorías quirografarias, en base a los acreedores de menor importe (hipótesis en la cual, en todos los casos, se lograría la mayoría de personas), se tiene que: a) en la categoría de acreedores quirografarios por sumas de dinero, serían necesarias 630 conformidades; b) en la categoría de acreedores quirografarios por obligación de escriturar, necesitaría 334 conformidades; y c) en la categoría de acreedores quirografarios laborales, serían necesarias 2 conformidades. En total, 966 conformidades.

Descontando a ese número las 14 conformidades que hasta hoy constan prestadas en debida forma y agregadas al expediente, se tiene que **952** es (en el peor de los escenarios –hasta ahora- para las concursadas) la masa crítica de acreedores quirografarios con la que deben negociar las deudoras y obtener de aquellos la respectiva conformidad.

Si bien no es cierto que las concursadas deban negociar con más de 3.000 acreedores, el número con el que tienen que hacerlo –que es sensiblemente inferior a ese- sigue siendo considerable, lo cual justifica una prórroga del período de exclusividad, pero no en la

extensión pretendida.

En función de todo lo expresado y en este momento, estimo razonable y ajustado a derecho, prorrogar el vencimiento del período de exclusividad por el plazo máximo autorizado por la ley (art. 43, LCQ); esto es: 30 días hábiles y judiciales computados desde el vencimiento del plazo ordinario fijado para el día 23/10/2026, estableciéndose como nueva fecha de vencimiento el día **14/12/2026**.

Esto, sin perjuicio –siguiendo el criterio jurisprudencial y doctrinario mayoritario sobre el particular- de la posibilidad que le asiste a las concursadas de solicitar –de ser necesario- una nueva prórroga del período de exclusividad, siempre que medien explicaciones serias y concretas de las deudoras sobre los motivos que justifican su pedido, se acompañen los elementos necesarios para acreditar las oportunas y reiteradas gestiones que haya realizado y los obstáculos que existan, y las circunstancias concretas del concurso justifiquen la utilidad de un plazo adicional.

Cuarto: Reprogramación de la audiencia informativa. La ampliación precedentemente concedida exige modificar –a su vez- la fecha fijada para la celebración de la audiencia informativa, puesto que la ley dispone que ella debe realizarse cinco días antes del vencimiento del período de exclusividad (art. 45, LCQ).

En consecuencia, la audiencia informativa prevista para el día 16/10/2026 se reprograma para el día **03/12/2026 a las 10:00 horas**.

La modalidad y demás aspectos relativos a la efectiva realización de la audiencia informativa serán establecidos *infra*.

Quinto: Audiencia informativa. El legislador ha brindado especial atención a la audiencia informativa. En efecto, ha dispuesto: que en la oportunidad del dictado de la sentencia de apertura del concurso preventivo se fije el día de su realización (art. 14, inc. 10, LCQ); que la audiencia sea notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en sus establecimientos (art. 14, inc. 10, LCQ); quienes tienen que asistir, cuál es su

objeto y en qué casos no se llevará a cabo (art. 45, LCQ); y su regulación en el marco del procedimiento de salvataje empresario (art. 48, LCQ).

En el propio mensaje de elevación del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, que finalmente se convirtió en la ley 24522, se expresa que el objeto de esta audiencia es “(...) *que puedan intercambiarse informaciones, ideas y abrir una nueva ronda de negociaciones para la obtención de las conformidades requeridas (....)*” a efectos de la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo por parte de los acreedores.

Es cierto que en la inmensa mayoría de los concursos preventivos esta audiencia no tiene lugar por inasistencia de los acreedores o del deudor o de ambos.

En lo que hace al deudor -y como bien lo ha destacado calificada doctrina-, éste tiene la carga procesal de comparecer al acto, aunque su inasistencia no tenga ninguna consecuencia específica prevista por la LCQ. Y es que “(...) *en función del deber de colaboración que tiene a su cargo, el convocatario está obligado a brindar respuesta a los requerimientos e inquietudes que le formulen sus acreedores y el propio juez (...)*” (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, 1a ed., CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 2, pp. 113 y 114).

En su pedido de ampliación del plazo del período de exclusividad, las concursadas han manifestado que -a su criterio- existe una posibilidad cierta de alcanzar las mayorías legales pero necesitan un plazo adicional para culminar las negociaciones con sus acreedores. En ese contexto y con el fin de contribuir a alcanzar tal objetivo, la celebración de la audiencia informativa cobra especial importancia, desde que “(...) *el conocimiento personal del deudor sobre la suerte y posibilidad futura de sus negocios y su debida exposición ante los acreedores, constituirá elemento de juicio valioso para que ellos decidan si prestan conformidad o no a la propuesta formalizada (...)*” (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, 1a ed., CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 2, p. 114). Por su lado y en lo que hace a los acreedores, un número importante de éstos ha anticipado, de

manera verbal, en la barandilla del Tribunal, su asistencia y deseo de participar en la audiencia informativa.

Siendo todo ello así, compete al juez -como director del proceso- arbitrar los medios y disponer lo necesario, no solo para que la audiencia pueda efectivamente realizarse, sino -además- para que lo sea de una manera ordenada y sirva al propósito para el cual fue concebida por el legislador.

Con ese objetivo es que se dispondrá lo que a continuación se expresa:

Modalidad de celebración.

El considerable número de acreedores que integran las categorías fijadas en autos (1.052) y que se encuentran en condiciones de prestar su conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo (si es que así lo desean) descarta absolutamente que la audiencia informativa pueda realizarse de manera presencial.

Ni siquiera considerando que los únicos acreedores que realmente asistirán son los de obligaciones de hacer (escrituración) -por cuanto está de por medio el acceso a la casa propia-, que ascienden a 377 acreedores, sería viable una modalidad presencial de la audiencia en cuestión. El Poder Judicial de la Provincia no cuenta con un auditorio con capacidad suficiente para albergar a ese número de asistentes.

A eso se agrega, el hecho de que muchos acreedores (en especial, los que tienen reconocida a su favor obligaciones de hacer: escrituración) se domicilian en ciudades o localidades del interior provincial, con lo cual deberían trasladarse físicamente hasta esta ciudad si la audiencia se realizase exclusivamente bajo una modalidad presencial.

En orden a ello, la celebración de la audiencia informativa se realizará bajo una modalidad híbrida: presencial para ciertos asistentes; y remota o virtual para otros.

Asistencia presencial. Quienes asistirán de manera presencial serán: el Tribunal (juez, secretaria y agentes instructores); las concursadas, sus apoderados y abogados; la sindicatura y su asesora letrada; y el Ministerio Público Fiscal (Fiscal Civil y Comercial de 1ª

Nominación, por haber prevenido).

La asistencia y participación de las concursadas merece -a la luz de las constancias de autos- ciertas precisiones.

Las concursadas son cinco; a saber: Conoc S.R.L. (gerente: Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña; apoderada: Sra. Verónica Inés Ocaña); Khaliq Anwar S.R.L. (gerente: Sra. Verónica Inés Ocaña; apoderado: Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña); Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña; Sra. Verónica Inés Ocaña; y Vlacol S.A.S. (administradora: Sra. Verónica Inés Ocaña). Existen además, otros apoderados comunes a todos ellos.

Si las concursadas desean asistir a la audiencia a través de sus apoderados (y no por medio del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña o de la Sra. Verónica Inés Ocaña), deberán hacerlo de manera presencial.

Pero para que puedan hacerlo a través de la intervención directa del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña o de la Sra. Verónica Inés Ocaña es necesario disponer lo siguiente:

El Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña se encuentra actualmente privado de su libertad. En consecuencia, su intervención en la audiencia informativa será de manera remota, debiéndose librar los oficios y comunicaciones correspondientes a esos efectos.

Vale aclarar que como las concursadas cuentan con varios apoderados y la situación de la Sra. Verónica Inés Ocaña es similar pero distinta a la del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, la eventual imposibilidad de concretar su conexión remota el día y hora de la audiencia, no impedirá la efectiva celebración de ella.

Como dije, la situación de la Sra. Verónica Inés Ocaña es similar aunque diferente a la del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña. La Sra. Verónica Inés Ocaña también se encuentra actualmente privada de su libertad, pero con prisión domiciliaria. En consecuencia, su intervención en la audiencia informativa será *-prima facie-* de manera remota, salvo que con antelación suficiente ella exprese en el expediente su deseo de asistir de manera presencial, en cuyo caso se deberán librar los oficios y comunicaciones correspondientes a esos efectos.

El lugar -dentro del edificio de Tribunales I- donde tendrá lugar la celebración de la audiencia informativa para quienes deban asistir a ella de manera presencial, será oportunamente establecido y notificado a ellos por e-cédula en este expediente.

Asistencia remota o virtual. Los acreedores (y los abogados que los asisten) participarán de la audiencia informativa de manera exclusivamente remota o virtual mediante videoconferencia a través de la plataforma *Webex*.

En sintonía con lo que es la finalidad de la audiencia informativa, sólo podrán participar los acreedores que conforman el capital computable; es decir, los consignados en las planillas Excel anexas a la Sentencia n.º 57, de fecha 28/05/2026 (sentencia de categorización de los acreedores).

Es importante destacar que el día de la audiencia, en ningún caso, se permitirá el ingreso de ningún acreedor (o abogado de éstos) a la sala en donde se realice. En virtud del principio de igualdad de trato de los acreedores y por una cuestión de orden, su asistencia a la audiencia es únicamente por vía remota o virtual.

Por esa misma cuestión de orden, la intervención de los acreedores (o de sus abogados) en la audiencia está sujeta a las siguientes reglas; a saber:

a)de manera previa a la audiencia: los acreedores (o sus abogados) tendrán la posibilidad de formular por escrito las preguntas que desean realizar a las concursadas.

Aunque es una obviedad, vale aclarar que las preguntas deben ser dirigidas al deudor y que quien las responde es él, no el Tribunal. La audiencia es para brindar un ámbito de encuentro entre el deudor y sus acreedores y está prevista en interés de ellos.

A esos fines, el Tribunal ha habilitado un formulario de Google que estará disponible hasta el día **28/10/2026, a las 23:59 hs.** Se puede acceder al mismo, siguiendo el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSciEP8W_rLCrei3NLA6jeHj9-j5BDgM98viUdcox0stiqnn6w/viewform?usp=dialog

Cada acreedor podrá efectuar un único envío, aunque sea titular de varios créditos o integre el

pasivo de varios concursados.

En el formulario deberá identificarse, indicar su número de crédito según la sentencia de verificación y señalar cuál es su deudor (o sea, en el pasivo de cuál concursado fue reconocida su acreencia). Podrá formular hasta un máximo de cinco preguntas, con un total de cuatrocientos caracteres para cada una, sin obligación de completar todos los campos destinados a las preguntas.

Vale puntualizar que el no enviar ninguna pregunta no implica renuncia o desistimiento de ningún derecho del acreedor, ni le impide conectarse remotamente el día de la audiencia y participar de ella. En suma, la presentación previa del formulario no será condición para asistir remotamente a la audiencia, ni para solicitar la palabra en ella.

En cuanto a las preguntas, cabe precisar que el objeto de la audiencia informativa es que los concursados brinden explicaciones sobre la negociación que llevan adelante con sus acreedores y que los asistentes puedan formular preguntas sobre la propuesta de acuerdo preventivo.

La audiencia constituye, entonces, una oportunidad para conocer, comprender y despejar dudas -de boca del concursado- sobre las condiciones ofrecidas y el estado de las negociaciones.

No es una asamblea para el debate de los acreedores, ni es una instancia de votación de nada. La asistencia, la intervención o el silencio de quienes participen no importan aceptación ni rechazo de la propuesta. Aunque es comprensible que muchos acreedores alberguen sentimientos de desazón, frustración, impotencia o fastidio frente a la situación patrimonial de sus deudoras, la audiencia no tiene por finalidad brindar un ámbito para dar rienda suelta a sus pasiones, liberar rabias contenidas, efectuar desahogos emocionales, proferir agravios verbales o justificar el sentido positivo o negativo de lo que el acreedor piensa hacer con su conformidad. Como ya se explicó, el objeto de la audiencia es otro. Nada se decide o se resuelve en el marco de la audiencia: ni sobre la existencia del acuerdo, ni sobre su

homologación, ni sobre la procedencia de reclamos individuales, ni nada.

Habiéndose precisado para que sí (lo que hace a su objeto) y para que no (lo que sea ajeno a su objeto específico) sirve la audiencia, debe señalarse que únicamente se admitirán las preguntas que estén dirigidas a esclarecer el contenido de las propuestas, su aplicación a las distintas categorías, los medios previstos para su cumplimiento y la marcha de las negociaciones; es decir, las que hacen al objeto específico de la audiencia. Las que no se refieran a esos aspectos no se formularán.

A la hora de formular las preguntas, se invita a los acreedores (y a sus abogados) a focalizarse sobre aspectos de interés general para los acreedores, y no en situaciones particulares de cada uno.

b) en el marco de la celebración de la audiencia: una vez que las concursadas hayan informado y respondido las preguntas, tendrá lugar una ronda oral limitada. En ella, los acreedores asistentes en forma remota (o sus abogados), por orden de inscripción en el chat del *Webex Meeting*, podrán formular oralmente –previo otorgamiento del uso de la palabra– una sola pregunta más por acreedor que pida la palabra, sin réplica frente a la respuesta de las concursadas; o si así lo prefiere, el acreedor podrá canalizar esa pregunta a través del *chat* de la reunión (en vez de hacerlo de manera oral), para que la formule el Tribunal. Los micrófonos permanecerán silenciados mientras no se autorice su uso.

No se admitirán preguntas cuyas respuestas ya hayan sido brindadas, ni tampoco preguntas que sean ajenas al objeto de la audiencia informativa.

Mecánica arbitrada para la celebración de la audiencia.

Fijado todo lo anterior, conviene clarificar cuál es en definitiva la mecánica fijada para la celebración de la audiencia; a saber:

•De manera previa a la audiencia:

a) Habilitación de un formulario de Google para que los acreedores canalicen a través de él –y conforme a lo expresado *supra*– las preguntas que deseen formular a las concursadas; formulario que estará disponible en el siguiente link:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSciEP8W_rLCrei3NLA6jeHj9-j5BDgM98viUdcox0stiqnn6w/viewform?usp=dialog, hasta el día **28/10/2026, a las 23:59 hs.**

Pasado ese plazo no se recibirán más preguntas, sin perjuicio de que los acreedores –como ya se expresó-, en el marco de la audiencia, podrán –frente a lo informado y a las respuestas a estas preguntas brindadas por las concursadas- efectuar una sola repregunta en la ronda oral limitada.

Con la misma mecánica y limitación, si la sindicatura o el Ministerio Público Fiscal desean formular preguntas, deberán –en el plazo establecido- completar el formulario de Google indicado.

b) Vencido ese plazo, el Tribunal -a través de su Secretaría- examinará la pertinencia de las preguntas, las sistematizará y agrupará las coincidentes por temas, y excluirá aquellas que sean ajenas al objeto de la audiencia informativa. La reiteración de una consulta podrá ser atendida mediante una respuesta común, conservando el sentido de lo preguntado.

c) Una vez sistematizadas y depuradas las preguntas, las mismas serán agregadas al expediente y de ellas –con antelación suficiente al día de la celebración de la audiencia- se dará noticia, simultáneamente, a las concursadas y a la sindicatura, a fin de que sepan cuáles son –en concreto- los aspectos sobre los que los acreedores pretenden ser informados.

•El día de la audiencia:

i) De 10 a 10:15 hs.: espera de ley para que los asistentes al acto (sea de manera presencial o remota) terminen de llegar o conectarse.

ii) A partir de las 10:15hs: apertura de la audiencia por parte del Tribunal.

iii) Informe de las concursadas sobre la propuesta de acuerdo preventivo y el estado de las negociaciones.

Como la propuesta de acuerdo preventivo ha sido unificada, se hace saber que quien informe por la concursada –lo cual es válido también para las respuestas a las preguntas- debe ser una persona instruida en sus negocios (es decir, que conozca los antecedentes de la empresa, las causas de la crisis producida, las perspectivas de la solución que se propone, etc), para lo cual deberá arbitrar los medios pertinentes. Además, quien informe –o responda a las preguntas- por las concursadas, lo hace por todas ellas.

iv) Uso de la palabra por parte de la Sindicatura, para que exprese lo que considere conveniente con relación a la propuesta y a lo informado por las concursadas.

v) Uso de la palabra por parte del Ministerio Público Fiscal, para que –en resguardo del interés de los acreedores consumidores- exprese lo que considere conveniente con relación a la propuesta y a lo informado por las concursadas.

vi) Respuestas a las preguntas escritas sistematizadas por el Tribunal por parte de las concursadas.

Las concursadas tendrán un tiempo limitado para responder a las preguntas escritas que hayan sido efectuadas a través del formulario de Google. Vencido el tiempo concedido, las preguntas que –eventualmente- no hayan logrado ser respondidas en el marco de la audiencia, lo serán de manera escrita al finalizar la misma, en el expediente.

Puesto que la audiencia se celebra cinco días antes del vencimiento del período de exclusividad, no es posible otorgar un plazo adicional. Además, ninguna sorpresa o agravio le acarrea a las concursadas el hecho de tener que responder por escrito las preguntas restantes, desde que –con suficiente antelación- las conocerán de antemano.

Hace a un adecuado deber de diligencia, que las concursadas hayan previamente ensayado por escrito las respuestas a todas y cada una de las preguntas que han sido sistematizadas por el Tribunal, a fin de poder cumplir con la carga de responder por escrito al finalizar la audiencia, las que no hayan podido ser formuladas y respondidas en el marco de ella.

vii) Ronda oral limitada de repreguntas por parte de los acreedores, sindicatura o Ministerio Público Fiscal.

viii) Respuestas de las concursadas.

ix) Cierre del acto.

La audiencia será videograbada.

•Después de la audiencia:

1) Responder, por parte de las concursadas, de manera escrita y en el expediente, las preguntas previamente sistematizadas por el Tribunal que, por falta de tiempo, no pudieron formularse y responderse en el marco de la audiencia informativa.

2) Confección del acta respectiva.

3) Puesta a disposición de los interesados del registro audiovisual de la audiencia para su consulta, lo cual posibilita que aquellos acreedores que no pudieron asistir o conectarse accedan igualmente a la información que se brindará en la audiencia informativa.

Sexto: Publicidad y guía para acreedores. Las medidas adoptadas exigen una amplia difusión que permita a los acreedores conocer qué se decidió, cuáles son las nuevas fechas y cómo podrán participar de la audiencia informativa.

La necesidad de establecer pautas claras para el desarrollo de la audiencia adquiere especial relevancia en este caso. No se trata sólo de ordenar formalmente el acto, sino de procurar que sus destinatarios conozcan de antemano su finalidad, las cuestiones que podrán plantearse y la forma en que podrán participar. Esa exigencia se intensifica cuando, como aquí ocurre, el acto

se dirige a una pluralidad significativa de acreedores y proyecta sus efectos más allá del interés estrictamente individual de quienes intervienen. En esa línea, en el documento “Sugerencias para la elaboración de los lineamientos generales de sentencias claras”, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se señala que, si bien todas las decisiones jurisdiccionales deben ser claras, “(...) *el estándar de una sentencia clara es mayor cuanto más intenso y extenso es el ámbito al cual se proyecta la decisión. Cuanto más general es la cuestión que se resuelve, mayor resulta la exigencia (...)*” (CSJN, Resolución n.º 2171/2024, Anexo, punto 1.2). Tal criterio resulta concordante con la política institucional adoptada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en materia de lenguaje claro y con el deber de facilitar la comprensión de las comunicaciones judiciales.

Por ello, se aprueba como Anexo Único de esta resolución una guía en lenguaje claro, dirigida a los acreedores y sus letrados, que explica las pautas de la audiencia informativa establecidas en el considerando anterior y las instrucciones para acceder al formulario de Google y para participar remotamente mediante *Webex*, junto con las indicaciones técnicas proporcionadas por el área competente.

Los concursados deberán difundir esa información en sus canales digitales y comunicar la fecha y modalidad de la audiencia a sus trabajadores mediante avisos visibles en sus establecimientos (art. 14, inc. 10, LCQ).

Séptimo: Consideraciones finales. Se solicita a todos quienes participen de la audiencia informativa (ya sea de manera presencial o remota) el máximo de colaboración para que la misma pueda llevarse a cabo de una manera ordenada y sirva a su propósito.

Además, como la plataforma *Webex* solo permite conectarse hasta un máximo de 1.000 personas y la totalidad de acreedores con derecho a voto superan (por poco) ese número, se solicita que solo exista una conexión a la audiencia por acreedor y que en caso de existir acreedores relacionados entre sí (parientes, amigos, etc.) unifiquen –en la medida de lo posible– su conexión a la audiencia (máxime, teniendo en cuenta que quedará videoregistrada, con lo cual, quien no se conecte en tiempo real podrá igualmente acceder posteriormente al contenido de la audiencia). La misma unificación de conexión se requiere –en la medida de lo posible– a los abogados de los acreedores, en función de los deberes que les son propios como colaboradores del Tribunal y del servicio de justicia (art. 19, inc. 1, ley 5805).

Por último, cabe destacar que la audiencia se celebrará siempre que, con anterioridad a la misma, los concursados no hubiesen obtenido las conformidades suficientes y comunicando esa circunstancia al Tribunal, acompañando las constancias pertinentes en el expediente (art. 45, LCQ).

Por todo lo expuesto, en definitiva:

SE RESUELVE: I) Hacer lugar parcialmente al pedido formulado por los cinco concursados y, en consecuencia, prorrogar el período de exclusividad por treinta días hábiles y judiciales computados desde el vencimiento del plazo ordinario fijado para el día 23/10/2026, estableciéndose como nueva fecha para que opere el **vencimiento del período de exclusividad** el día **14/12/2026**.

II) Establecer que la audiencia informativa no será realizada el día 16/10/2026, sino que se celebrará el día **03/12/2026 a las 10:00 horas** y que la misma será videoregistrada.

III) Disponer que la audiencia informativa sea celebrada bajo una modalidad híbrida: presencial para ciertos asistentes; y remota o virtual para otros.

IV) Establecer que quienes deberán asistir de manera presencial son: las concursadas (con las aclaraciones efectuadas en el considerando pertinente), sus apoderados y abogados; la sindicatura y su asesora letrada; y el Ministerio Público Fiscal (Fiscal Civil y Comercial de 1ª Nominación, por haber prevenido).

V) Disponer que solo podrán participar de la audiencia informativa los acreedores que conforman el capital computable (que son los consignados en las planillas Excel anexas a la Sentencia de categorización n.º 57, de fecha 28/05/2026).

VI) Establecer que los acreedores (y los abogados que los asisten) participarán de la audiencia informativa de manera exclusivamente remota o virtual mediante videoconferencia a través de la plataforma *Webex*.

VII) Previa confirmación de su participación con antelación suficiente y a los fines de posibilitar la misma en la audiencia informativa del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (en forma remota) y de la Sra. Verónica Inés Ocaña (de manera presencial), líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes a esos efectos.

VIII) Habilitar el formulario de Google para la presentación previa de preguntas escritas que se deseen formular a las concursadas, el que estará disponible en el siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSciEP8W_rLCrei3NLA6jeHj9-j5BDgM98viUdcox0stiqnn6w/viewform?usp=dialog, hasta el día **28/10/2026, a las 23:59 hs.**

IX) Establecer que la audiencia informativa se llevará a cabo con arreglo a la mecánica explicitada en el considerando respectivo.

X) Aprobar el Anexo Único en lenguaje claro denominado “Guía para acreedores”, que forma parte integrante de esta resolución.

XI) Disponer la amplia difusión de esta resolución, su anexo y los enlaces de participación, a través de Secretaría y de las gestiones encomendadas a los concursados.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

DRACICH LOZA Oscar Lucas

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.10.09